

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ  
CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS  
20011-31-05-001-2019-00339-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a decidir el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, contra el auto proferido el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, a través del cual tuvo por no contestada la reforma de la demanda, en el proceso ordinario laboral que LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ sigue a la recurrente, a la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA "COODAN", a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS" y a CORVESALUD S.A.S.

**ANTECEDENTES**

LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ, por medio de apoderada judicial promovió demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare *"que entre la Corporación MI IPS SANTANDER y mi poderdante (...) existió un contrato de trabajo a término fijo"*.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que le sean pagadas todas las acreencias laborales a las que tiene derecho, por el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2017 y el 19 de abril de 2019, por concepto de cesantías, prima de servicios, intereses sobre las cesantías y vacaciones; así mismo, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 de C.S.T, el pago de una licencia de maternidad, y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde la terminación del contrato de trabajo hasta el periodo de lactancia. Por último, pide que se condene en costas a la demandada.

Como elementos facticos, señala que el 20 de abril de 2017, LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ celebró un contrato de trabajo a término fijo con la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, con una duración inicial de 6 meses.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00339-01

Igualmente, indica que fue vinculada para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería, cumpliendo con un horario de trabajo de 6 horas diarias, y devengando la suma mensual de (\$673.400). Que cuya labor fue ejecutada de manera personal, sin que se llegase a presentar queja o llamado de atención alguno.

Arguye que el contrato de trabajo fue objeto de varias prorrogas; la primera de ellas, con fecha de vencimiento del 19 de abril de 2018; la segunda, hasta el 19 de octubre de 2018; y la tercera, hasta el 19 de abril de 2019.

Afirma que la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, no ha cancelado las prestaciones sociales y demás emolumentos causados durante la relación laboral, tales como cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones.

Así mismo, asegura que durante la vigencia del contrato de trabajo se encontraba en estado de embarazo, y que pese a haber sido puesto en conocimiento de la demandada, esta hizo caso omiso a su solicitud de reintegro laboral.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, procedió a admitir la demanda<sup>1</sup>, y una vez notificada la demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, esta dio contestación a la misma, manifestando que si bien el 20 de abril de 2017 suscribió un contrato de trabajo a término fijo con LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ que se extendió hasta el 19 de abril de 2019, por expiración del plazo pactado, y además se han presentado leves incumplimientos en el pago de las acreencias laborales causadas, ello es ocasionado por la difícil situación económica que atravesó el sector salud, y que a la fecha se mantiene, que inclusive, intentó agotar fuentes de financiamiento externas, pero dada la volatilidad del sector no pudo acceder a las mismas.

Bajo ese entendido, argumenta que el retraso en el pago de la liquidación final del contrato de trabajo de la demandante, no se debe a una actitud malintencionada a fin de perjudicar o menoscabar sus derechos laborales, sino que, por el contrario, es el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor, que no ha sido superada.

De otra parte, aseveró que no adeuda ningún emolumento por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad en Salud, como lo demuestran las correspondientes planillas de pago, y que el estado de embarazo referido por la

---

<sup>1</sup> Actuación no remitida por el juzgado de origen.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00339-01

demandante, es una situación que desconocía, dado que no fue notificada de manera previa a la terminación del contrato de trabajo.

En ese sentido, alega que no existe viabilidad jurídica para el pago de una licencia de maternidad, así como tampoco, podría condenarse al pago de gastos procesales.

Posteriormente, mediante escrito adiado 27 de octubre de 2020, LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ por medio de apoderada judicial, presentó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar como nuevos demandados a la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA “COODAN”, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD “CMPS” y a CORVESALUD S.A.S., con el fin de hacerles extensivos los hechos y pretensiones formuladas en la demanda inicial.

Así, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, tuvo por contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, y procedió a admitir la reforma de la demanda, ordenando además el traslado correspondiente al demandado, para su contestación, y, la notificación personal de los nuevos demandados, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y de la SS.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

A través de auto proferido el 5 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, resolvió tener por contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD “CMPS”, e inadmitir la contestación de la demanda presentada por la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA “COODAN”<sup>2</sup>, concediéndole el término de (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

Igualmente, decidió tener por no contestada la demanda por parte de CORVESALUD S.A.S., y, la reforma de la demanda por parte de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, hoy recurrente, al no emitir pronunciamiento alguno al respecto.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada en el numeral cuarto de la providencia emitida el 5 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN MI

---

<sup>2</sup> Escritos no remitidos por el juzgado de origen.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00339-01

IPS SANTANDER interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que la reforma de la demanda solo tuvo por objeto adicionar nuevos demandados, más no modificar los hechos y pretensiones de la misma, y, por tanto, no había lugar a emitir pronunciamiento alguno, frente a ese asunto.

Seguidamente, por medio de auto del 15 de abril de 2021, la autoridad judicial decidió no reponer la providencia atacada por la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, puesto que, en su concepto, mal puede desdibujarse la naturaleza del procedimiento que establece la reforma de la demanda, establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la SS., y las consecuencias que desencadenan su no contestación, que, para este caso, sería aceptar la intervención de los nuevos demandados.

A continuación, la juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la SS.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia de tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, al no pronunciarse sobre la misma, pese al traslado concedido para su contestación, de conformidad al procedimiento legalmente establecido, para tales efectos.

En torno a la decisión que ha de proferirse, primigeniamente, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la reforma de la demanda, el cual establece que, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, por una sola vez, atendiendo los siguientes supuestos:

- “1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00339-01

***demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.***  
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Negrilla fuera de texto.)

En armonía con lo expuesto, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que *la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso, y, que el auto que admita su reforma, deberá ser notificado por estado y se correrá traslado por (5) días para su contestación.* Así mismo, que en el evento de que se incluyan nuevos demandados, la notificación de estos, deberá hacerse como se consigna para el auto admisorio de la demanda, es decir, de manera personal.

De modo que, de conformidad con lo estatuido en los preceptos en mención, resulta claro que el trámite establecido para la reforma de la demanda, es un tema ya definido por el legislador, y que no ha sido de mayores elucubraciones para la doctrina y la jurisprudencia.

En el presente asunto, se observa que LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ dirigió demanda ordinaria laboral en contra de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello, se condene al pago de las acreencias laborales y demás emolumentos, que considera le pertenecen.

En virtud de lo anterior, se advierte que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, impartió el trámite correspondiente a seguir, pues, procedió a admitir la demanda y corrió traslado al demandado, para su contestación, quien actúo conforme a lo dispuesto.

No obstante, en escrito posterior (27 de octubre de 2020), y dentro del término legal oportuno para hacerlo, la demandante presentó reforma de la demanda, con el exclusivo fin de incluir como nuevos demandados del libelo genitor a la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA “COODAN”, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD “CMPS” y a CORVESALUD S.A.S., la cual fue admitida mediante proveído del 3 de noviembre de 2020, disponiéndose su notificación y traslado de la misma, a la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, y, por su parte, la notificación personal

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00339-01

de los nuevos integrantes al proceso, tal como lo estipula el artículo 28 del C.P.T y de la SS.

Al respecto, se aprecia que la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER no contestó la reforma de la demanda, ni emitió pronunciamiento alguno dentro del término de traslado que le fue concedido, para tales efectos, por lo que, mediante providencia del 5 de febrero de 2021, se tuvo por no contestada la misma.

Bajo los anteriores lineamientos, es diáfano concluir que esa determinación adoptada por la juez de primera instancia es acertada, de conformidad con el procedimiento que se encuentra previamente establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el trámite de la reforma de la demanda, puesto que, si bien la recurrente contestó la demanda inicial, guardó silencio frente a la reforma de la misma, por lo que correspondía tenerla por no contestada, como en efecto lo hizo la célula judicial.

Ahora bien, le asiste razón a la atacante cuando alega que, la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de Lisbeth Pola Carrascal Pérez, no tiene por objeto modificar los hechos y pretensiones formuladas en la demanda inicial, empero, ello no es óbice para pasar por alto o desconocer las reglas legales previstas frente a su trámite y contestación, esto es, admitir la reforma de la demanda, si fuere el caso, proceder con su notificación y correr el traslado pertinente al demandado por el término de (5) días para su contestación, y, disponer la notificación personal de los nuevos demandados, tal como se expuso en líneas anteriores.

En este punto, resulta importante realzar, para hacerle claridad al recurrente, que el Juzgado citado solo tuvo por no contestada la reforma de la demanda, aplicando como consecuencia jurídica lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 de la norma procesal laboral y de la Seguridad Social, en cuanto a lo reformado, que, para el presente asunto, es aceptar la inclusión de los nuevos demandados. Situación esa, que no origina controversia alguna frente a su contestación dada en la demanda inicial.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión adoptada en el auto proferido el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, que tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
LISBETH PAOLA CARRASCAL PÉREZ  
CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS  
20011-31-05-001-2019-00339-01

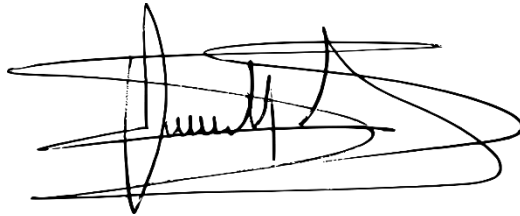
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR el auto proferido el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, a través del cual tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER.

CONDENAR en costas a la parte recurrente.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado